



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544189002 202300923			
Radicación del Proceso 257543103002 202420001			
Accionante	Diego Eliseo Merchán Leguizamón		
Accionado	Alcaldía Municipal De Soacha		
Derecho	Petición	Decisión	Confirma
Soacha, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)			

Asunto para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, el cual no tuteló el derecho de petición.
[📁👉06Fallo,NotificacionFallo.pdf](#)

Solicitud de Amparo

El señor **Diego Eliseo Merchán Leguizamón**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar.
[📁👉01EscritoTutela.pdf](#)

Trámite

El **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), admitió la acción constitucional de tutela, en la cual, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa. [📁👉006AutoAdmisorio.pdf](#)

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo con el principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, no tuteló el derecho fundamental de petición.

Por lo que en su oportunidad el accionante **Diego Eliseo Merchán Leguizamón**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). [📁👉0005AutoAdmiteImpugnacion20240111.pdf](#)

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde **Diego Eliseo Merchán Leguizamón**, plantea su inconformidad. [📁👉07EscritoImpugnacion.pdf](#)

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420001	
Soacha, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en revocar el fallo impugnado, amparando y tutelando el derecho de petición al aquí accionante, ordenando a la accionada de respuesta de fondo a lo solicitado, esto es, las copias de los procesos de cobro coactivo.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que está Juzgadora debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad del accionante se concreta según su dicho, en que, la juez en primera instancia incurrió en un yerro, al proteger el derecho de petición fundamental invocado, que radico el 13 de octubre de 2023.

Ahora bien, por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420001	
Soacha, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T-084 - 15, 2015)

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determinó que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420001	
Soacha, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

De las documentales adosadas en primera instancia por las partes, se avizora desde ya que se revocará el fallo opugnado, por cuanto se infiere que además de darse una respuesta pronta, en la oportunidad legal, también lo debe hacer de fondo y dando resolución sea positiva o negativamente al peticionario, con las excepciones que establece la Ley respecto de documentos que gocen de reserva legal.

La solicitud está encamina la obtención de unas copias dentro de unos procesos de cobro coactivo n°s. 2016 – 02658 y 2017 – 001177, iniciados por esa entidad en contra del señor José Eliseo Merchán Hernández (q.e.p.d.), por el predio bajo la Cedula Catastral n°.01300000021003000000000, lo que a la fecha se echa de menos por cuanto no se le ha dado respuesta a lo pedido.

De la respuesta obrante en el plenario se puede inferir que no se dio aplicación a lo determinado en el artículo 17 del CPACA, *Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente-> En virtud del principio de eficacia, **cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Como puede la entidad accionada solo se limitó a negar la petición por cuanto no se acompañó de las documentales como son: poder, fotocopia de la cédula, registro civil de nacimiento y defunción, así mismo trajo a colación la reserva sumarial prevista en el ET849-4, sin que acredite en el plenario el requerimiento previo del artículo 17 de la norma en cita y de esta forma si el peticionario no los adjunta dentro del plazo concedido proceder conforme a lo allí estatuido, documentales que valga decir adjuntó el señor Diego Eliseo Merchán Leguizamón en sede de tutela.

Razón por la cual no se ha dado una respuesta conforme a la L1755/2015 en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420001	
Soacha, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Contencioso Administrativo, esto es requerir al usuario conforme al artículo 17 y otorgar un plazo para ello y/o tener en cuenta los documentos allegados en sede de tutela y de una respuesta de fondo.  [02AnexosTutela.pdf](#).

Por lo anterior, se **Ordenará** a la accionada Cobro Coactivo de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Soacha, Sistema de Gestión Tributaria de la **Alcaldía Municipal de Soacha Cundinamarca**, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a **dar respuesta a la petición elevada**, esto es, *“Derecho de petición – solicitud de copias de los procesos de cobro coactivo n.º. 2016 – 02658 y 2017 – 001177, iniciados por esa entidad en contra del Señor José Eliseo Merchán Hernández (q.e.p.d.); bajo la Cedula Catastral No. 0130000002100300000000”*, conforme a la L1755/2015 en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es requerir al usuario conforme al artículo 17 y otorgar un plazo para arrimar la documental faltante y/o tener en cuenta los documentos allegados en sede de tutela y de una respuesta de fondo.  [02AnexosTutela.pdf](#).

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional Revoque la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto, esta Juez en sede de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Revocar el fallo proferido el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Segundo: Conceder el amparo solicitado por el accionante **Diego Eliseo Merchán Leguizamón**, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

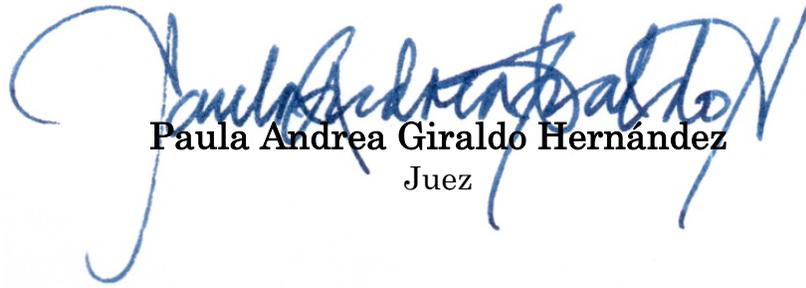
Tercero: Ordenará a la accionada Cobro Coactivo de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Soacha, Sistema de Gestión Tributaria de la **Alcaldía Municipal de Soacha Cundinamarca**, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a **dar respuesta a la petición elevada**, esto es, *“Derecho de petición – solicitud de copias de los procesos de cobro coactivo n.º. 2016 – 02658 y 2017 – 001177, iniciados por esa entidad en contra del Señor José Eliseo Merchán Hernández (q.e.p.d.); bajo la Cedula Catastral No. 0130000002100300000000”*, conforme a la L1755/2015 en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es requerir al usuario conforme al artículo 17 y otorgar un plazo para arrimar la documental faltante y/o tener en cuenta los documentos allegados en sede de tutela y de una respuesta de fondo.  [02AnexosTutela.pdf](#).

Cuarto: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202420001	
Soacha, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Quinto: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca